


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	09/09/2025 13:52	Fecha/hora resolución	09/09/2025 15:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001779
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0008300001	Nombre Institución	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Descripción del procedimiento	Servicio profesional para la verificación de la calidad del agua		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000773					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	03/07/2025 17:54	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001507 de las ocho horas diecinueve minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001610 de las catorce horas treinta y tres minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia de confidencialidad al adjudicatario. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante autos No. 8052025000001641 de las quince horas trece minutos del primero de agosto de dos mil veinticinco, y No. 8052025000001726 del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000773 - CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA**

I. SOBRE EL CONCURSO. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0008300001 para la contratación de "Servicio profesional para la verificación de la calidad del agua", en la que resultó adjudicataria para las partidas No. 1,3-5 la empresa AGQ Costa Rica S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre los precios. Partidas 1 y 5. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, regula lo siguiente: **"3. Razonabilidad del precio ofertado** (Principio de valor por dinero, arts. 41 de la LGCP y 44 del RLGCP): Se entenderá que el precio es razonable y aceptable cuando se encuentre entre 25% respecto del precio de la oferta, siempre que respete los mínimos establecidos por el colegio de Químicos para cada análisis."(ver "ingreso del pliego de condiciones"). Con ocasión de lo anterior, el adjudicatario dentro de su propuesta, para las partidas recurridas No. 1 y No. 5, en su desglose de precios indica lo siguiente: Para la Partida No. 1 "Total (...) \$1,110,326.70" y Para la Partida No. 5 "Total (...) \$944,216.70" (ver "Resultado de la apertura"). Asimismo, luego de los correspondientes análisis, la Administración emite el oficio No. OF-0357-IA-2025 del diez de junio de dos mil veinticinco denominado: "Análisis técnico y de razonabilidad de precios, contratación 2025LY000001-0008300001" donde, entre lo más destacado, indicó: "Desde la solicitud de contratación, se anticipó una notable variabilidad en los precios. En este contexto, siempre que se respeten los precios mínimos fijados por los colegios profesionales correspondientes, ninguna oferta puede considerarse ruinoso. Si bien el rango del $\pm 25\%$ se utilizó como un parámetro de comparación inicial, esta Intendencia considera todos los precios presentados como razonables, máxime cuando los oferentes adjuntaron los desgloses de precios correspondientes y cumplieron con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas." (ver "Acto Final"). De esta manera, se tiene que la Administración reconoció todos los precios presentados como aceptables, pues si bien algunos no pudieron ubicarse dentro del rango de tolerancia de $\pm 25\%$ según lo regulado en el pliego de condiciones, son considerados razonables "siempre que se respeten los precios mínimos fijados por los colegios profesionales correspondientes". Finalmente, en el caso particular de los precios ofrecidos por la empresa adjudicataria AGQ Costa Rica para las partidas No. 1 y No. 5 mediante el documento "Razonabilidad de Precios" señaló: "Como hace constar el contratista en su oferta, el precio no se considera ruinoso, ya que se ajusta a los mínimos tarifarios establecidos por el Colegio de Químicos y cumple con las especificaciones técnicas solicitadas. Esta evaluación se refuerza al considerar la notable dispersión de precios esperada para este segmento de mercado. Adicionalmente, el oferente adjuntó un desglose de precios detallado, el cual confirma que se contemplaron todos los componentes requeridos. En virtud de estos factores, el precio se considera razonable." (ver "Acto Final"). No obstante lo anterior, en lo que interesa, el recurrente Chemlabs S.A. menciona lo siguiente: "(...) la presente adjudicación versa sobre un adjudicatario que ha presentado un precio bajo pero no logra cumplir con aspectos requeridos en el pliego de condiciones e incluso contraria lo que establecía originalmente la Administración con respecto a rangos mínimos en el precio (barras de precio). Aspecto que es trascendental porque si bien aparenta a simple vista ser una opción más "económica" ante los demás oferentes, resulta, que no cumplen los lineamientos y no logran satisfacer el interés público, dado que perjudica los costos y ponen en riesgo la calidad versus precio contrariando el interés público, la razonabilidad, la técnica, y el correcto uso de los fondos públicos de todos los contribuyentes, violentando el principio de valor por el dinero, por el simple hecho de que producen precios inaceptable e incumple lo indicado en las barras o bandas de precios ni los mínimos establecidos por el Colegio Profesional de Químicos para cada análisis." (ver "Consulta detallada del recurso"). Conforme lo anterior, y considerando la documentación aportada por el apelante mediante su acción recursiva, este órgano contralor estima que no alcanza para acreditar la inelegibilidad del adjudicatario por precios ruinosos. Es decir, si bien el recurrente realiza una comparación entre los precios por línea para cada partida cotizada por el adjudicatario, así como ilustra la variación porcentual de estos frente a los precios de mercado según datos de ARESEP, no es suficiente para afirmar que los precios del adjudicatario no sean competitivos. El recurrente no aportó prueba idónea para acreditar lo anterior, por ejemplo mediante un análisis financiero que demuestre que los montos presupuestados para las partidas que apela no le permitirían al adjudicatario en fase de ejecución contractual cubrir los costos operativos y que esto necesariamente conlleva la pérdida de capital para el oferente. Aunado a lo anterior, el recurrente no acredita que los precios ofrecidos por el adjudicatario se encuentren por debajo de los mínimos tarifarios establecidos por el Colegio de Químicos, de manera tal que no queda demostrada la competencia desleal de la empresa AGQ Costa Rica. El recurrente debe tener presente que es su deber aportar prueba idónea en los términos establecidos en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para lograr desvirtuar los estudios y los actos realizados por la Administración los cuales están revestidos de una presunción de validez. Para lograr esto, la prueba debe demostrar de manera contundente y objetiva que el precio no es razonable. Aspecto que no demuestra el recurrente. Mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01594-2025 de las dieciséis horas siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, respecto al deber que le corresponde al apelante en acreditar la ruinosidad del precio de la oferta del adjudicatario, este órgano contralor señaló: "Una vez analizado lo anterior, este órgano contralor estima que el apelante no demuestra que el precio dado por el adjudicatario no sea viable, sostenible y competitivo en el mercado (...) Es decir, el impugnante DIMMSA no ha presentado una prueba contundente y objetiva que demuestre de manera inequívoca que la oferta del adjudicatario es ruinoso. Simplemente presenta información de costos basados en algunas proformas, que no necesariamente aplica a la estructura de costos y eficiencias de la empresa adjudicataria (...) La falta de pruebas contundentes que demuestren que el precio del adjudicatario no es congruente con la realidad del mercado hace que las cotizaciones sean insuficientes para invalidar una adjudicación (...)". En consecuencia, por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

2) Sobre las declaraciones juradas. Partidas 3 y 4. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, regula lo siguiente: **"10. Contratación de servicios, declaración jurada garantías sociales - póliza de riesgo del trabajo** (Código de Trabajo): El oferente deberá garantizar, por medio de una declaración jurada firmada, que cuenta con la protección de su personal en cuanto a las garantías sociales de ley (póliza de riesgos del trabajo) (...) **11. Contratación de servicios, declaración jurada de póliza de responsabilidad civil:** El oferente deberá presentar una declaración jurada de compromiso donde indique que, si resulta adjudicatario de la presente contratación, procederá a presentar la respectiva póliza de responsabilidad civil." (ver "ingreso del pliego de condiciones"). Con ocasión de lo anterior, el adjudicatario dentro de su propuesta, presenta una primera declaración jurada donde indica lo siguiente: "El suscrito(a) Andrés Villalobos Herrera (...) en su condición de Gerente General, con facultades de apoderado (a) generalísimo de la sociedad: AGQ Costa Rica (...) DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: 1. Que mi representada cuenta con la protección de su personal en cuanto a las garantías sociales de ley (Póliza de Riesgos del Trabajo NÚMERO 0181064) • Adjuntamos copia de constancia de póliza vigente extendida por el INS ". La cual es acompañada por una constancia emitida por el INS con el siguiente detalle: "INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS/ SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO/ CONSTANCIA DE PÓLIZA VIGENTE/ CONSECUTIVO 17311783379574991057/ A solicitud del interesado se emite el día 21/02/2025 a las 9:43 AM la presente constancia con respecto al seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0181064 vigente con las siguientes características: (...) Nombre del asegurado:/ AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (...) Vigencia de la póliza:/ Desde: 01/11/2024/ Hasta: 31/10/2025". De la misma manera, aporta una segunda declaración jurada que indica lo siguiente: "El suscrito(a) Andrés Villalobos Herrera (...) en su condición de Gerente General, con facultades de apoderado (a) generalísimo de la sociedad: AGQ Costa Rica (...) DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: 1. Que mi representada cuenta actualmente con la protección de una Póliza de Responsabilidad Civil NUMERO 07B3296) • Adjuntamos copia de constancia de póliza vigente extendida por ASSA Compañía de Seguros". La cual es acompañada por una constancia emitida por ASSA Compañía de Seguros S.A. donde, se indica lo siguiente: "El abajo firmante Fernando López, en representación de ASSA Compañía de Seguros S.A./ HACE CONSTAR QUE:/ La empresa AGQ COSTA RICA S.A. con cedula (sic) jurídica número 3-101-074595, mantiene suscrita a la fecha con nuestra Compañía la póliza de Seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (DÓLARES) número 07B3296, con vigencia del 5 de octubre 2024 al 5 de octubre 2025./ Se extiende la presente en San José, el 3 de octubre de 2024". (ver "Resultado de la apertura"). Al respecto, en lo que interesa, el recurrente menciona lo siguiente: "Con respecto a los requisitos de admisibilidad supra citados, el representante legal de AGQ Costa Rica, presenta documentos anexos, siendo estas dos declaraciones juradas, sin embargo, estas no tiene ningún tipo de firma; sea ológrafa ni digitalmente. La falta de firma en la declaración lo convierte en un simple escrito sin fe de

juramento que lo que ahí se ha plasmado es información completa, cierta, oportuna y veraz (...) el requisito de la firma en una declaración jurada no es una cuestión optativa u opcional ni es un mero formalismo, sino, que es una imposición por parte de la Administración porque es la "garantía" que lo que se ha indicado es la manifestación fiel de la realidad aunado de que es un elemento formal de validez." (ver "Consulta detallada del recurso"). Conforme lo expuesto, ciertamente este órgano contralor no observa que las declaraciones juradas rendidas por el adjudicatario en relación con las pólizas de riesgos del trabajo y responsabilidad civil se encuentren firmadas por el representante del oferente en los términos señalados en el pliego. No obstante, la trascendencia de este incumplimiento no se encuentra debidamente acreditada, y por ende, se encuentra infundado el vicio achacado por el apelante. Es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) indica que "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Y por otro lado, el numeral 134 de su respectivo Reglamento, señala que: "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De esta manera, se tiene que no todo vicio en una oferta amerita su exclusión de un concurso, sino solo los trascendentes, esto es aquellos cuyo defecto es tan grave e irreparable que pone en riesgo la ejecución contractual de forma satisfactoria. Por consiguiente, dado que no se cuestiona la ausencia de la firma digital de la oferta del adjudicatario AGQ en el formulario electrónico de SICOP, y en virtud del principio de integridad de la oferta, el recurrente no logra demostrar la relevancia de que todos los documentos presentados por el adjudicatario -incluidas las declaraciones juradas-debieran estar firmados digitalmente. La falta de trascendencia de este vicio se hace aún más evidente si se considera que el adjudicatario no se limitó a entregar únicamente las declaraciones juradas, sino que también aportó la Póliza de Riesgos del Trabajo del INS y la Póliza de Responsabilidad Civil de ASSA Compañía de Seguros S.A, ambos documentos vigentes a la fecha, y sin que fueran motivo de cuestionamiento por parte del apelante. Por consiguiente, al no acreditar el recurrente la trascendencia de los vicios señalados en contra de la oferta del adjudicatario, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

3) Sobre la experiencia. Partidas 3, 4 y 5. Criterio de División. El pliego de condiciones, dentro del apagado del sistema de evaluación de la oferta, en lo que interesa, regula lo siguiente: "**2. Experiencia:** 35% Se evaluará con la misma declaración jurada de los requisitos de admisibilidad, donde se indique los años de experiencia en el campo de los análisis químicos del agua. El puntaje se calculará de acuerdo con la razón de la experiencia mayor entre cada una de las experiencias de las ofertas en estudio, multiplicado por 35. La mayor experiencia obtendrá la puntuación máxima y solo se evaluará en termino de años completos." (ver "ingreso del pliego de condiciones"). Con ocasión de lo anterior, el adjudicatario dentro de su propuesta, presenta una declaración jurada donde, entre otros proyectos detalla varios realizados a RECOPE para el Análisis de Aguas, declaración en la que manifiesta lo siguiente: "El suscrito(a) Andrés Villalobos Herrera (...) en su condición de Gerente General, con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad: AGQ Costa Rica (...) DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: /1. Que mi representada cuenta con treinta y seis años (36 años) completos de experiencia en proyectos de análisis de agua, habiendo iniciado labores el 31 de diciembre de 1988 (...) Seguidamente detallamos lista de algunos de los proyectos en Análisis de Aguas más recientes en los que hemos trabajado: (...) 2018CD-000060-03 (...) Periodo de Ejecución (...) 2018-2019 (...) 2000-2004 (...) 2007CD-900074-01 (...) 2007 (...) 2008CD-920171-01 (...) 2008 (...) Hago la presente declaración jurada consciente del valor, alcance y trascendencia de mis declaraciones. Es Todo" (ver "Resultado de la apertura"). Por otra parte, como resultado de la respuesta a la solicitud de subsanación No.906445, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, en lo que interesa, el adjudicatario AGQ Costa Rica rinde una nueva declaración jurada, donde, entre lo más destacado señala: "El suscrito(a) Andrés Villalobos Herrera (...) con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad: AGQ Costa Rica (...) DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: / 1. Que mi representada cuenta con treinta y seis años (36 años) completos de experiencia en proyectos de análisis de agua, habiendo iniciado labores el 31 de diciembre de 1988 (...) 2. Declaramos bajo fe de Juramento, con el fin de contabilizar la experiencia, el siguiente proyecto DE ANÁLISIS DE AGUA más antiguo y verificable que ha prestado mi representada: / CLIENTE: RECOPE/ PROYECTO: Servicios de muestreo y análisis en el Plantel de RECOPE en Moin, Limón, en materia de a) aguas residuales de los sistemas de tratamiento y vertido, incluyendo los parámetros del residual básico, más metales pesados, aniones e hidrocarburos, y de b) aguas de consumo (parámetros fisicoquímicos y microbiológicos). / FECHA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN: Iniciando en noviembre 1994 y finalizando en noviembre 2024." (ver "Listado de solicitudes de información").

Respecto la experiencia en proyectos con RECOPE declarados desde oferta por AGQ y lo complementado en respuesta al subsane anterior, en lo que interesa, el recurrente menciona lo siguiente: "Sobre este hecho se debe hacer indicación que existe prueba que evidencia de modificaciones que realiza saltos históricos que tiende a la confusión (...) Si se visualiza en detalle paso (sic) de indicar que tenía experiencia del 2000-2004 para ampliarlo de 1994 al 2024. Sin embargo, sin demostrar cuales contrataciones posee para abarcar tal experiencia, paso de 8 años de experiencia acumulada en la primera declaración a una de casi 31 años de brindar servicios exclusivamente a RECOPE, sin aportar ningún documento anexo que así lo respalde (...) Lo grave, es que la administración se perca de esto y no aplica el artículo 50 LGCP y 134 RLGCP, sino que avala dicha modificación de la oferta y adjudica a la empresa AGQ Costa Rica (...)" (ver "Consulta detallada del recurso"). Conforme lo antes destacado, se evidencia que Chemlabs considera que la adjudicación de AGQ es incorrecta. Argumenta que el adjudicatario modificó su experiencia para obtener una ventaja indebida en la evaluación, lo que le permitió conseguir un puntaje adicional. Respecto a esto último, señala: "Situación determinante para el dictado del acto final en las partidas 3, 4 y 5, donde a la empresa adjudicada se le asignó un puntaje de 35 puntos y a mi representada un puntaje de 23,33; aspecto trascendental, porque es la que permite a la adjudicataria en comparación con mi representada, obtener notas de 89,88 sobre la nuestra que era 88,33 (partida 3), 95,03 sobre 88,33 (partida 4) y 100 sobre 80,36 (partida 5)." (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre esto, este órgano contralor no concuerda con la posición expresada por el recurrente por varias razones. El recurrente estima que el adjudicatario modifica su experiencia en proyectos realizados a RECOPE "sin aportar ningún documento anexo que así lo respalde". Sin embargo, según el pliego de condiciones, la experiencia se debía demostrar mediante una declaración jurada, así se consolidó el pliego de condiciones. Dado que el recurrente no objetó esta regulación en su momento, no puede ahora, en la fase de apelación, exigir al adjudicatario que presente documentos o información que no fueron requeridos inicialmente. Por otra parte, para este órgano contralor no queda acreditado que el adjudicatario esté modificando su experiencia con el fin de lograr una ventaja indebida, pues esta es coincidente entre lo que declara desde la oferta y el subsane, al indicar en ambos momentos que cuenta "con treinta y seis años (36 años) completos de experiencia en proyectos de análisis de agua, habiendo iniciado labores el 31 de diciembre de 1988 (...)". Más allá del registro de inscripción ante el Ministerio de Hacienda al que hace referencia con su recurso, al impugnante no le alcanza para desvirtuar la experiencia declarada por el adjudicatario ya que esta información -aparte de remitir a un link y a un "pantallazo"- no es prueba suficiente para demostrar que la empresa inició operaciones comerciales a partir de 1996. El registro de Hacienda solo podría probar que la empresa se inscribió en esa fecha, pero no contiene información que desmienta o refute la declaración jurada de que las operaciones comenzaron antes. Es decir, no presenta prueba idónea por lo que este órgano contralor estima el argumento infundado. Por otra parte, no hay que desconocer que la experiencia es subsanable pues constituye un hecho histórico, es decir, se considera un hito inmodificable. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las diez horas quince minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "Esta es una posición consolidada por parte de este órgano contralor y que se mantiene vigente que establece que es posible validar la subsanación de la experiencia aun en el caso de tratarse de aspectos no referenciadas en la oferta, siempre y cuando ésta se haya ejecutado antes de la apertura de ofertas y con ello no se concede ninguna ventaja indebida al oferente pues se trata de hitos o hechos inmodificables ocurridos en un momento determinado que no pueden ser disponibles por las partes, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-660-2015, R-DCA-0120-2018, R-DCA-SICOP-01045-2023 y R-DCP-SICOP-00503-2024." De tal manera, aunque el recurrente señala que constituye una ventaja indebida la experiencia adicional que presenta el adjudicatario AGQ en respuesta al subsane No. 906445 no lo acredita. Finalmente, dado que el recurrente no aportó pruebas suficientes para desmentir la declaración jurada la cual establece que el adjudicatario ha ejecutado proyectos para RECOPE desde 1994, y que las labores ejecutadas por AGQ no son afines al objeto de este contrato, este órgano contralor concluye que la apelación carece de fundamento. Por consiguiente, este extremo se declara **sin lugar**.

4) Sobre la acreditación del ECA. Partida 4. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, regula lo siguiente: "**b. Acreditación:** El oferente debe contar con la acreditación vigente ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 sobre cada uno de los métodos de ensayo a utilizar en los análisis a realizar y los alcances de esta, según los métodos de

referencia establecidos en el artículo 10, inciso b) del Decreto 38924-S (o el reconocimiento emitido por parte del ECA en caso de laboratorios internacionales), y deberá indicar si alguno de los métodos de medición de los parámetros no se encuentra acreditado.” (Destacado del original) (ver “ingreso del pliego de condiciones”). Con ocasión de lo anterior, el adjudicatario dentro de su propuesta, rinde una declaración jurada afirmando lo siguiente: “DECLARACION JURADA/ El suscrito(a) Andrés Villalobos Herrera (...) con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad: AGQ Costa Rica, S.A (...) DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: (...) 2. Que mi representada cuenta con acreditación vigente ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 (o el reconocimiento emitido por parte del ECA en caso de Entes de Acreditación Internacionales) sobre cada uno de los métodos de ensayo para las PARTIDAS (...) 4 , según los métodos de referencia establecidos en el artículo 10, inciso b) del Decreto 38924-S (Ver tabla en Anexo 1 en la oferta)”. Aunado a lo anterior, en el Anexo No. 1 de su oferta, menciona: “ANEXO 1/ DETALLE DE ACREDITACIÓN REFERENCIADA EN LA DECLARACIÓN JURADA/ RELACIONADA CON LA ACREDITACIÓN (...) PARTIDA 4/ Parámetro (...) Diclorometano (...) IAS AGQ PERU homologado por ECA (como cloruro de metileno, misma molécula) (...) Cloruro de Vinilo (...) AS AGQ PERU homologado por ECA”. Por otro lado, entre otra información, aporta el oficio No. ECA-RECA-032-2025 “Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación” con fecha de emisión del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por el Ente Costarricense de Acreditación a nombre de AGQ Perú S.A.C, donde, en lo que interesa, indica lo siguiente: “La suscrita: Jennifer Rojas Leiva, Especialista del Departamento de Servicios de Equivalencia del Ente Costarricense de Acreditación, por este medio hace constar que: En respuesta a la solicitud de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número RECA-2025-711, del Organismo de Evaluación de la Conformidad AGQ Peru S.A.C. con sede en Av. Luis Jose de Orbegoso N° 350, Urb. El Pino, distrito de San Luis, Lima, Perú, presentada el 05 de febrero de 2025; basado en la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Requisitos, emitido por el Organismo de Acreditación Instituto Nacional de Calidad, INACAL, vigente al día de hoy y sujeta a las decisiones del Organismo de Acreditación./ En los folios 04 al 38 se describe el alcance del laboratorio de ensayo AGQ Peru S.A.C. cubiertas por el alcance de la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (...) El reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorga por un periodo de 3 meses calendario. Desde el 18.02.2025 y hasta el 18.05.2025, siendo que el ECA no puede dar fe de la validez o mantenimiento de los alcances reconocidos posterior a este plazo.” (ver “Resultado de la apertura”). Al respecto, en lo que interesa, el recurrente menciona lo siguiente: “(...) la empresa AGQ Costa Rica, no presenta una oferta idónea para esta Contratación, lo anterior, porque no logra cumplir con la acreditación ECA para los análisis de diclorometano y cloruro de vinilo (...) En el caso particular se tiene extremadamente demostrado que AGQ Costa Rica NO CUENTA ACREDITADO LOS ANALISIS DE DICLOROMETANO Y CLORURO DE VINILO ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017. Esto porque se realizó una consulta directamente al ECA se estableció que el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorgaba por un periodo de 3 meses calendario, desde el 18 de febrero de 2025 hasta el 18 de mayo de 2025, siendo que el ECA no puede dar fe de la validez o mantenimiento de los alcances reconocidos posterior a este plazo (...) De conformidad con los principios establecidos en la norma ISO/IEC 17011:2017 (Requisitos para los organismos de acreditación) y en las políticas del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de ILAC (ILAC MRA), la acreditación de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) es **específica para cada sede física**, en función de las condiciones técnicas, de competencia y del sistema de gestión verificados en dicho lugar (...) Este reconocimiento de equivalencia **no transfiere ni extiende** la acreditación de estos análisis (diclorometano y cloruro de vinilo) a la operación de AGQ COSTA RICA S.A., la cual constituye un sitio diferente y debe contar con su propia acreditación emitida directamente por el ECA para dichos parámetros, con verificación específica de su competencia técnica (...) En síntesis, cualquier comunicación que pretenda hacer extensivo el alcance de acreditación otorgado a AGQ PERÚ como válido para AGQ COSTA RICA resulta técnicamente improcedente y carente de sustento normativo, por cuanto contradice los lineamientos internacionales en materia de acreditación (...) Adicionalmente al incumplimiento formal, vale la pena hacer énfasis que este incumplimiento puede tener implicaciones en temas ambiente y en la salud pública todo con ello bajo una co-responsabilidad de la Administración por omitir una revisión exhaustiva (...)” (Destacado del original) (ver “Consulta detallada del recurso”). Conforme lo referenciado y lo expuesto en la acción recursiva, se tiene que el apelante cuestiona la admisibilidad de la oferta del adjudicatario pues AGQ Costa Rica no cumple con los requisitos de la licitación porque carece de la acreditación necesaria del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para los análisis de diclorometano y cloruro de vinilo. Sostiene que una acreditación de AGQ Perú no es válida para AGQ Costa Rica, ya que la acreditación es específica para cada sede física según las normas internacionales. Afirma que aceptar esta acreditación sería técnicamente improcedente y que podría tener implicaciones graves para la salud pública y el medio ambiente. Aunado el recurrente estima que el adjudicatario emite una declaración jurada que resulta materialmente falsa, generando una ventaja indebida frente a los demás oferentes. En respuesta de lo anterior, al atender la audiencia inicial otorgada por esta Contraloría General, el adjudicatario aporta, entre otra información, el oficio No. ECA-RECA-087-2025 “Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación” con fecha de emisión del doce de junio de dos mil veinticinco por el Ente Costarricense de Acreditación a nombre de AGQ Perú S.A.C, donde, en lo que interesa, indica lo siguiente: “La suscrita: Jennifer Rojas Leiva, Especialista del Departamento de Servicios de Equivalencia del Ente Costarricense de Acreditación, por este medio hace constar que: En respuesta a la solicitud de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número RECA-2025-777, del Organismo de Evaluación de la Conformidad AGQ PERÚ S.A.C con sede en AV. Luis José de Orbegoso NO 350, Urbanización el Pino, San Luis Lima, 15022, Perú, presentada el 11 de marzo de 2025, y con subsane el 24 de marzo de 2025, basado en la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Requisitos, emitido por el Organismo de Acreditación International Accreditation Service, Inc (IAS) vigente al día de hoy y sujeta a las decisiones del Organismo de Acreditación./ En los folios 05 al 48 se describe el alcance del laboratorio de ensayo AGQ PERÚ S.A.C. cubiertas por el alcance de la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (...) El reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorga por un periodo de 3 meses calendario. Desde el 12.06.2025 y hasta el 12.09.2025, siendo que el ECA no puede dar fe de la validez o mantenimiento de los alcances reconocidos posterior a este plazo.” Y explica que: “(...) para cumplir con el requisito de la acreditación de los análisis de diclorometano y cloruro de vinilo ante el ECA, en nuestra oferta presentamos la acreditación de AGQ PERU con el ente de acreditación Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en tanto dicha acreditación está debidamente reconocida por el ECA, con lo que se cumple con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad en su artículo 39 (...) De los análisis requeridos en la partida 4, todos con excepción de dos análisis (diclorometano y cloruro de vinilo), se analizarán en AGQ COSTA RICA. Los análisis de diclorometano y cloruro de vinilo son realizados por AGQ PERÚ en su respectiva sede (...) Hay que precisar que lo que AGQ COSTA RICA sí transfiere a sus clientes son los beneficios de los servicios que el Grupo presta, en este caso con la participación de AGQ PERU y su acreditación debidamente reconocida en Costa Rica, por la colaboración y el apoyo técnico que se da entre los miembros del grupo. No se trata aquí de que AGQ PERU transfiere a AGQ COSTA RICA su acreditación, tal como lo quiere hacer ver el apelante (...) AGQ COSTA RICA S.A. y AGQ PERU SAC forman parte del grupo AGQ TECHNOLOGICAL CORPORATE LIMITADA, domiciliado formalmente en España (Véase la declaración jurada de Estanislao Martínez Martínez, representante legal de AGQ COSTA RICA y de AGQ PERU (...) nuestra forma de organización contempla, permite y parte del desarrollo de relaciones de colaboración entre los miembros del grupo a efecto de fortalecer nuestra capacidad técnica y generando apoyos, según corresponda para la prestación de servicios asumidos por el Grupo AGQ, por medio del equipamiento y recurso humano presente en cada una de las sociedades que lo integran”. Además de lo anterior, se comprueba que con su respuesta, el adjudicatario presenta un documento denominado “Evidencia 27. Declaración Estanislao” que es una declaración jurada emitida y firmada por Estanislao Martínez Martínez, el cuatro de julio de dos mil veinticinco en la Ciudad de Sevilla, España, donde, en lo que interesa, se verifica lo siguiente: “Por este medio, quien suscribe ESTANISLAO MARTINEZ MARTINEZ (...) portador del documento de identidad pasaporte español número PAJ484772 (...) vecino de Sevilla, España, en mi condición de APODERADO GENERALÍSIMO sin límite de suma de la sociedad denominada AGQ COSTA RICA S.A (...) DECLARO (...) Que mi persona ostenta el cargo de presidente del Consejo de Administración y soy apoderado de AGQ TECHNOLOGICAL CORPORATE LIMITADA. En la sociedad costarricense AGQ COSTA RICA S.A., ostento el cargo de presidente de la Junta Directiva y soy apoderado generalísimo sin límite de suma y en la sociedad AQQ PERU SAC figuro como apoderado de dicha empresa (...) Para efectos comerciales, las sociedades AGQ COSTA RICA S.A. Y AGQ PERU SAC son filiales de AGQ TECHNOLOGICAL CORPORATE LIMITADA en virtud de que una filial es una entidad jurídica que, aunque tiene personalidad jurídica propia, está controlada o dominada por otra empresa, denominada sociedad matriz o casa matriz. he de mencionar que las filiales del grupo AGQ

operan bajo la misma estructura orgánica y las reglas de su Gobierno corporativo y actúan por medio de relaciones de colaboración a efectos de fortalecer la capacidad técnica de cada una de las filiales, apoyándose entre ellas, según corresponda para la prestación de servicios asumidos por el Grupo AGQ, por medio del equipamiento y recurso humano presente en cada una de las filiales." (ver "Detalle solicitud de auto").

Analizado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita la trascendencia del vicio achacado en la oferta del adjudicatario para la partida No. 4. No se discute que es la empresa AGQ Costa Rica quien participa en esta licitación en su condición de oferente, y que esta si bien dentro de su propuesta en cumplimiento de la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 y a lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley 10473 "Ley del Sistema Nacional para la Calidad" que entre su regulación dispone: "Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios (...)deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, en los alcances correspondientes a los servicios requeridos" aporta el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación emitido por el Ente Costarricense de Acreditación, cuya titularidad de ese reconocimiento de la equivalencia pertenece a la empresa AGQ Perú. Ahora bien, el apelante más allá de destacar el vicio por violentar -según él- políticas y acuerdos de acreditación multilaterales para los análisis de diclorometano y cloruro de vinilo debió acreditar, como lo dispone la normativa, en qué consistía la trascendencia del incumplimiento. Es decir, más allá de indicar que el vicio constituye un "incumplimiento formal" y que "este incumplimiento puede tener implicaciones en temas ambiente y en la salud pública" era deber del recurrente explicar y acreditar cuáles eran esa implicaciones ambientales y de salud pública a las que se refiere, y de qué manera estos riesgos afectarían directamente a la Administración y a la ejecución del contrato. Sin embargo, no lo desarrolla en su acción recursiva. Aunado a lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no logra desvirtuar cómo es que la forma de organización empresarial de AGQ Costa Rica como filial podría obstaculizar el fin público o las obligaciones contractuales de esta licitación. El adjudicatario ha explicado que AGQ Costa Rica y AGQ Perú son filiales de Grupo AGQ Technological Corporate Limitada. Asimismo el adjudicatario menciona que esta estructura empresarial, lejos de ser un obstáculo, es una ventaja para el contrato, ya que existe colaboración y apoyo técnico entre ambas empresas. Como respaldo, adjunta una declaración jurada de Estanislao Martínez Martínez, representante legal de las dos filiales, que confirma esta colaboración. Es preciso recordar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en lo que interesa, señala: "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De esta manera, aun y cuando el titular del reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación lo es la empresa AGQ Perú, ciertamente el recurrente no acredita la trascendencia del vicio que le atribuye al oferente, pues como se indicó, no explica cuáles son esas implicaciones ambientales o de salud pública que afectarían directamente la ejecución del contrato. Por otra parte, en cuanto a la vigencia, si bien el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación aportado por el adjudicatario AGQ desde oferta señala un plazo que cubre desde el dieciocho de febrero hasta el dieciocho de mayo del presente año, ciertamente con la audiencia inicial aporta el certificado renovado, ahora con un plazo de vigencia que comprende desde el doce de junio al doce de septiembre de dos mil veinticinco, sin que el recurrente alcance a explicar la trascendencia del vicio en caso de la pérdida de vigencia durante algún momento del procedimiento, o por qué el adjudicatario no podría renovarlo con posterioridad. En relación con el ejercicio relacionado con el análisis de la trascendencia de los incumplimientos, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, indicó: "La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 (...) por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...) Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública- (...) Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento (...) para el cumplimiento del fin público". Conforme lo explicado, se reitera que la carga de la prueba recae en el recurrente. No basta con señalar un incumplimiento, si no se demuestra su trascendencia y cómo impacta negativamente la consecución del fin público. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros temas expuestos durante esta fase recursiva por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 14:28	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 15:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 15:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01692-2025
Fecha notificación	09/09/2025 15:34		

